

Fecha de recepción: 15/30/2013

Fecha de revisión: 01/02/2014

Fecha de preprint: 15/03/2014

Fecha de publicación final: 24/03/2014

Los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor vulnerados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en *FaceBook*

Laura Erandi Cázares Rosales¹

Resumen

El presente texto expone un caso mexicano en el que se vulneraron los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen de la directora de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, sede Morelia. Esto, a través de la publicación de la imagen alterada de su perfil personal de *Facebook*, en el perfil institucional de la universidad que ésta representa.

Se muestra cómo es que se puede utilizar Internet para fines que atentan contra los derechos de terceros, sobrepasando los límites que necesariamente existen para el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.

Palabras clave

Libertad de expresión en *Facebook*, derecho al honor, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen.

Abstract

This article presents the case in which the Principal of the Interamerican University for Development, Morelia, Mexico, saw her rights to privacy, honor and own-image attacked. Through the replacement of her personal *Facebook* profile by a fake one on the institutional website of the university that she leads.

This case shows how people can use the Internet for purposes that attack the rights of others, beyond the limits that necessarily exist for the proper exercise of freedom of expression.

Key Words

Freedom of expression in *Facebook*, right to honor, right to privacy, right to one's own-image.

Sumario

1. Introducción 2. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión en *Facebook* 3. La vulneración de los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor en la red 4. Reflexiones Finales 5. Fuentes de Información.

¹Maestrante de Derecho de la Información, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesora de Comunicación en la Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID), Morelia, Michoacán, México. Correo electrónico: erandicazares23@yahoo.com.mx

1. Introducción

La libertad con la que podemos navegar en Internet permite que los usuarios accedan y utilicen la información de manera ilimitada. El uso de las redes sociales se ha convertido en una forma más de vida, en la que la comunicación entre las personas es más inmediata, simultánea y masiva, lo que hace posible que en la web se difunda cualquier tipo de información, incluso datos personales, ya sea por voluntad propia o sin ésta.

El caso que abordamos en el presente texto nos muestra, precisamente, la posibilidad de acceder al perfil de un usuario en *Facebook*, para editar sus datos y utilizarlos en perjuicio del mismo. Nuestra intención es hacer una valoración jurídica con el fin de exponer como es que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen fueron vulnerados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en esta red social.

Además de exponer cada uno de los derechos anteriores y la relación que existe entre ellos, pretendemos reflexionar sobre la necesidad de regular en materia de Internet en México, lo que consideramos podría contribuir a delimitar el uso y tratamiento de los datos y de la información que circula en la red, a materializar la protección de los derechos que pueden ser vulnerados por el inadecuado ejercicio de otros derechos. Aunado a que podría obligar a las autoridades estatales a resolver los problemas de alfabetización de las personas sobre el uso de las nuevas tecnologías, con responsabilidad ética, jurídica y social.

2. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión en *facebook*

Para poder iniciar nuestro análisis, es pertinente hacer una breve descripción del caso. A principios del año 2012 la directora de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, (UNID) sede Morelia, se percató de que en el perfil institucional de la Universidad en *Facebook* estaba publicada la fotografía de su perfil personal, pero editada por un tercero sin su consentimiento, en la cual aparecían dos monedas con el signo de pesos en sus ojos y una leyenda que decía: “UNID Ratera”. La publicación duró alrededor de 3 días en la red, hasta que por peticiones de otros usuarios de *Facebook* fue retirada por el mismo servidor.²

No obstante que la publicación fue retirada, debemos considerar los daños que ésta le causó a la autoridad institucional y a la misma Universidad mientras permaneció en el sitio.

En primer lugar abordaremos a la parte responsable de dicha publicación en *Facebook*, quien en el ejercicio abusivo de su libertad de expresión investigó información para poder editarla y posteriormente difundirla en perjuicio de la directora y de la institución que ésta representa.

Nuestra afirmación, al decir ejercicio abusivo, encuentra fundamento jurídico en la Constitución mexicana que, en su artículo 6º, señala: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”³

La libertad de expresión es un derecho que nos permite investigar y difundir información a través de cualquier medio, lo que incluye a las nuevas formas que los avances tecnológicos nos ofrecen.⁴ Sin embargo, al estar establecido que no debe atacar los derechos de tercero significa que no es una libertad absoluta y, por tanto, puede estar restringida. Tiene límites que están marcados por el contenido y el ejercicio de otros derechos humanos.

² Entrevista a la directora de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, Morelia, Michoacán, México, 10 de diciembre de 2012.

³ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.9.

⁴ CASTILLA JUÁREZ, Carlos, *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011 p.27. ISBN: 978-607-8211-06-7

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión, por regla general, “no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por una ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.⁵

Lo anterior se traduce en que toda limitación a la libertad de expresión sólo puede aplicarse una vez que el derecho ha sido ejercido y, para que pueda materializarse, debe encontrarse establecida de forma previa y de manera expresa, precisa y clara en una ley. Al referirse a que deben ser necesarias para asegurar los fines que persigue significa que debe ser útil, razonable u oportuna. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe ser idónea y proporcional. Idónea, porque debe llevar efectivamente a alcanzar los objetivos legítimos que se persigue, la no afectación de los derechos de los demás: la honra, dignidad, vida privada y reputación, sin desnaturalizar las características de la libertad de expresión. Y proporcional porque debe interferir en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad.⁶

Estos límites que señala la Convención Americana son considerados por los estudiosos del derecho a la información como excepciones personales y sociales. Las primeras corresponden a la protección de los derechos de tercero que hacen referencia a los derechos de la personalidad: el honor, la intimidad, la propia imagen o la vida privada. Y las excepciones sociales corresponden a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Estos son, entonces, los derechos que pueden incidir en la libertad de expresión. Sin embargo, aunque se trate de otros derechos humanos, no significa que deban prevalecer ante tal libertad. Se trata más bien de un ejercicio armonizado, en el que puedan subsistir unos y otros. La garantía del ejercicio simultáneo de estos derechos se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación en cada caso concreto.⁷

En este sentido, consideramos que en el presente caso deben prevalecer los derechos de la personalidad de la autoridad afectada, dado que la información que se difundió denosta su persona y además la colisión de derechos se dio entre dos particulares.

Hemos de apuntar aquí que:

al recurrir a mecanismos de responsabilidad frente a un presunto abuso de la libertad de expresión, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia”, es decir, demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y con conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos. Además, quien alega que se le causó un daño es quien debe soportar la carga de la prueba para demostrar que las expresiones eran falsas y causaron efectivamente el daño alegado y, finalmente, que sólo hechos y no las opiniones son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad.⁸

En este caso podríamos decir que la prueba es la publicación de la información en el sitio web y aunque no se tiene a un sujeto identificable a quien imputarle el acto cometido, por las barreras informáticas que se presentan en Internet al tratar de ubicar a quién subió la información, el daño existe a causa de expresiones falsas y difamatorias.

⁵ Ibidem, p.38.

⁶ Ibidem, pp.40 y 41.

⁷ Ibidem, pp. 43 y 44.

⁸ Ibidem, p.42.

Con esto podemos ver como es que se puede utilizar un canal de comunicación, como Internet, para fines que atentan contra los derechos de tercero, sobrepasando los límites o las excepciones que necesariamente existen para el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.

3. La vulneración de los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor en la red

Con el fin de abordar con mayor precisión los derechos de la personalidad vulnerados en este caso, hemos de contextualizar al Internet desde una perspectiva jurídica.

Según Marcia Muñoz de Alba, “Internet es el máximo exponente de la sociedad de la información, que con sus virtudes y reproches ha venido a poner en crisis importantes principios públicos que van desde el concepto de soberanía estatal, hasta el respeto de la privacidad del individuo”.⁹

Si bien esta sociedad de la información ha supuesto una serie de ventajas para los usuarios de la misma, también es verdad que existen riesgos que pueden correr los datos personales que circulan en la web, sobre todo a través de las redes sociales.¹⁰ Las personas que desean pertenecer a una red social deben empezar a considerar que al subir sus datos, éstos pueden ser fácilmente utilizados de manera comercial o de forma que vulneren su privacidad o incluso, como en esta ocasión, sus derechos al honor y a la propia imagen.

Tal situación representa un problema para países que carecen de legislación específica en la materia, como es el caso de México donde si bien contempla la regulación a los derechos afectados, no especifica su materialización cuando se vulneran a través de Internet. Por lo cual resulta indispensable apoyarnos en la legislación internacional y de otros países como España que aportan más al respecto y favorecen nuestras interpretaciones.

De acuerdo con la sentencia de 31 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo de España, los datos que figuran en las redes sociales serían de dos tipos, tanto accesibles como no accesibles al público. De este modo aquellos que son parte del perfil público del usuario son accesibles, mientras que aquellos que facilite a la empresa que provea el servicio de la red social, en muchos casos, no lo son. De ahí la importancia que tienen las políticas de privacidad de esas compañías y la regulación que se deriva de las leyes de protección de datos.¹¹

La Ley mexicana de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares considera como datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.¹² En este caso, la imagen fotográfica de la directora es el dato que la hace totalmente identificable.

En el sector de las comunicaciones electrónicas¹³, el sujeto a quién se garantizará el derecho a la protección de datos personales es el usuario, definido por la Ley General de Telecomunicaciones española como: “una persona física o jurídica que utiliza o solicita un

⁹MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, “¿La Vida “En Línea”?: Un Esbozo sobre el Derecho de la Comunicación Telemática”, en Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel (coords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México, PORRÚA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.351. ISBN: 970-07-4211-3

¹⁰ARELLANO TOLEDO, Wilma, “Privacidad y Protección de Datos en Internet: España, La Unión Europea y México”, en Tenorio Cueto, Guillermo A. (Coord.), *Los Datos Personales en México*, México, PORRÚA, Universidad Panamericana, 2012, p.143. ISBN: 978-607-09-0930-6

¹¹ *Ibidem*, p.147

¹² México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

¹³ En la Unión Europea se ha dejado de hablar de telecomunicaciones para establecer la expresión comunicaciones electrónicas, argumentando que “Habida cuenta de la convergencia tecnológica y de la necesidad de una normativa horizontal para el conjunto de las infraestructuras, el nuevo marco no se limita ya a las redes y los servicios de telecomunicaciones, sino que se refiere al conjunto de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas”. Arellano Toledo, Wilma, op. cit., nota 10, p. 148.

servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público”. En esta definición es donde se aglutinaría a aquellos que crean, mantienen, acceden y alimentan las redes sociales¹⁴.

El marco legislativo que ampara los derechos involucrados en la protección de datos personales y que son aplicables al sector de las comunicaciones electrónicas para nuestro caso son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuyo artículo 12 expresa: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.¹⁵
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 11, establece: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”.¹⁶
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción II, señala: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.¹⁷

Asimismo, en el artículo 16 establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.¹⁸

- La Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares dice en su artículo 1º: “tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”. Así, también, en su artículo 2º expresa: “son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales”.¹⁹

Para efectos de esta última ley citada, se entiende como tratamiento: la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. Y que el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

¹⁴ ARELLANO TOLEDO, Wilma, op.cit., nota 10, p.148.

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Departamento de Información Pública de Naciones Unidas, 2012. Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 15 de enero de 2012.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.%20CONVENCION%20AMERICANA.pdf>, consultado el 15 de enero de 2012.

¹⁷ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.10.

¹⁸ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, p.14.

¹⁹ México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

En este sentido podemos interpretar el contenido del artículo 63 fracción IV de la misma, que establece que constituyen infracciones conductas llevadas a cabo por el responsable,²⁰ como el dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios²¹ establecidos en la ley. Esto es, que el responsable del tratamiento de la imagen de la directora en Internet cometió una infracción a esta norma al hacerlo sin su consentimiento y fuera de toda licitud al atentar contra sus derechos personales.

Para la protección de datos en las redes sociales es válido diferenciar entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, en función de su objeto y de su contenido. Respecto de su objeto, el derecho a la protección de datos es más amplio dado que no se limita a los datos íntimos de la persona sino que:

También alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que solo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.²²

Respecto de su contenido, el derecho a la intimidad confiere a su titular el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo que haya sido conocido mediante una intromisión. Mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un conjunto de facultades cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos para garantizarle un poder de control sobre sus datos personales.

Ante esto, surge como un muro de contención para evitar el abuso informático o de captación en el almacenamiento y uso antijurídicos de información personal, el derecho a la autodeterminación informativa o el *habeas data*. Éste se refiere a las facultades que tiene el individuo con respecto al tratamiento y existencia de sus datos de carácter personal en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado y en determinadas hipótesis exigir el acceso, la rectificación, la cancelación o la oposición de los mismos.²³

Según Matilde Carlón, citada por Wilma Arellano, la autodeterminación informativa se encuentra “caracterizada por ser manifestación de la autotutela de la propia identidad informática en tanto cuanto permite controlar, en sentido amplio, los datos personales inscritos en un programa electrónico”.²⁴

Es aquí donde podemos apuntar el fundamento jurídico para afirmar que hubo una vulneración al derecho a la intimidad de la directora, porque los delitos informáticos relacionados con la privacidad, “son los recientemente llamados por la doctrina delitos contra la libertad informática o *habeas data*... atentan contra la intimidad de las personas desvelando o, más

²⁰ Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales. México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

²¹ Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley. México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

²² (STC 292/2000, FJ 6.) citada por Vilasau Solana, Mónica, “Derecho de Intimidad y Protección de Datos Personales”, en Peguera Poch, Miquel et al., *Derecho y nuevas tecnologías*. Barcelona, EDITORIAL UOC, 2005, p.102. ISBN: 84-9788-211-3

²³ BAZÁN, Víctor, “Derecho de Habeas Data”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, t.I, pp. 509 y 510. ISBN: 978-607-7560-06-7

²⁴ ARELLANO TOLEDO, Wilma, op. cit., nota 10, p.154.

ampliamente, haciendo un uso ilegítimo de los datos personales insertos en un programa informático.” Ese sería el caso si los datos personales que aparecen en los blogs o redes sociales son utilizados sin consentimiento o de manera ilegítima.²⁵

Con base en lo anterior, es posible señalar también la afectación del derecho a la propia imagen de la autoridad universitaria, dado que éste se refiere al “derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente”.²⁶

Ana Azurmendi señala que en los antecedentes del derecho a la propia imagen, éste se considera como un derecho de autor, en el que el invento de la fotografía fue el hecho determinante para esta adscripción. En este sentido encontramos protección jurídica en México, además de la Ley de Protección de Datos que ya hemos mencionado, en la Ley Federal de Derechos de Autor que, en su artículo 87, establece: “El retrato de una persona solo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes...”.²⁷

Asimismo, el artículo 5º dice:

La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.²⁸

Y en su artículo 6º establece: “fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación”.²⁹

Respecto al derecho al honor, Marc Carrillo expresa que desde la perspectiva subjetiva “es el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral”. Mientras que desde una perspectiva objetiva se trataría de “la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás. De su reconocimiento depende en alto grado la estima que los demás tengan hacia esa persona. Estos atentan contra la honra ajena cuando tratan de mancharla injustamente, a través de hechos punibles como la calumnia, la injuria o la difamación.”³⁰

La protección del honor es extensiva, por lo general, a las personas jurídicas ya que éstas poseen lo que se denominaría reputación, que sin problema alguno se protege de toda difamación, de injurias que de algún modo u otro pudieran repercutir negativamente.³¹

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que difamar es desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él. El delito de difamación es considerado dentro de

²⁵ Idem

²⁶ AZURMENDI, Ana, “El Derecho a la Propia Imagen”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 407. ISBN: 978-607-7560-06-7

²⁷ México, Ley Federal de Derechos de autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996, p. 15.

²⁸ Idem

²⁹ Idem

³⁰ FERNÁNDEZ BOGADO, Benjamín, “Derecho al Honor”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 , t.I, pp. 424 y 425. ISBN: 978-607-7560-06-7

³¹ MUÑOZCANO ETERNOD, Antonio, *El Derecho a la Intimidad frente al Derecho a la Información*, México, Porrúa, 2010, p. 63. ISBN: 978-607-09-0511-7

los delitos contra el honor, siendo éste el bien jurídico tutelado. La calumnia es la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Por último, la injuria se constituye de tres elementos: expresión o acción ejecutada, manifestación de desprecio y finalidad de hacer una ofensa. Este tipo penal es muy parecido al daño moral estudiado por la vía civil. Sin embargo es más específico, pues supone como requisito la manifestación de desprecio y la finalidad de hacer una ofensa.³²

En este sentido, cuando estos conceptos se configuran, pueden causar un daño no solo patrimonial sino moral, por lo que la comisión de estos delitos concede al sujeto pasivo acción de indemnización, pago de daños y perjuicios, en vía civil, y en vía penal, la sanción que opera desde la multa hasta la privación de la libertad.³³

Según Perla Gómez Gallardo, la tendencia contemporánea se inclina a la derogación de estas figuras en el ámbito penal, para reconducirlo al daño moral, civil³⁴, dado que el derecho al honor implica para su titular no ser víctima de ataques ilegales contra su integridad moral y, en su caso, obtener la protección de la ley contra esos ataques.³⁵

El Código Penal del Estado de Michoacán contemplaba los delitos contra el honor, en los artículos que iban del 247 al 256. En ellos se consideraban las disposiciones generales para la injuria, la calumnia y la difamación. Sin embargo fueron derogados. La injuria, en 1998 y, posteriormente, la calumnia y la difamación en 2007.³⁶

Derivado de esto podemos considerar, para nuestro caso, la regulación del Código Civil del Estado de Michoacán que, en su artículo 1082, establece:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual... El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.³⁷

Y en el artículo 1083 dispone que:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² GÓMEZ GALLARDO, Perla, "Calumnia, Difamación e Injuria", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, t.I, p. 146. ISBN: 978-607-7560-06-7

³³ Idem

³⁴ Ibidem, p.145.

³⁵ FERNÁNDEZ BOGADO, Benjamín, op.cit., nota 30, p.425.

³⁶ México, Código Penal del Estado de Michoacán, Periódico Oficial del Estado, 7 de julio de 1980, p.74.

³⁷ México, Código Civil del Estado de Michoacán. H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado, 11 de febrero de 2008, p.p. 114 y 115.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.³⁸

Con base en lo anterior, es posible afirmar que existe una vulneración del derecho al honor de la directora y de la misma institución. De la directora porque al publicar en *Facebook*, considerando el alcance que éste tiene, una imagen que la hace totalmente identificable con monedas y signos de pesos en los ojos y además la leyenda de “UNID ratera”, que a su vez la identifica con la institución que representa, se le está desacreditando con respecto a terceros y se está atacando su reputación,³⁹ al hacer una acusación falsa para causarle daño, dado que no se le ha imputado ningún delito por robo. Y de la institución, que como persona jurídica también posee reputación que debe ser protegida, porque se utilizaron las siglas con que la Universidad se identifica con la sociedad, para acusarla de “ratera”, con la intención de dañar su prestigio, lo que puede repercutir en la disminución de su matrícula.

Es por todo esto que estamos a favor de la regulación de los ciberderechos,⁴⁰ en la medida que ésta no contravenga los derechos fundamentales de los ciber-usuarios. Lessig, citado por Gabriela Warkentin, nos dice que:

si hay un espacio que no es natural y para el cual la naturaleza “no dispone de reglas”, ése es precisamente el ciberespacio, un espacio construido por completo por el hombre. Y es precisamente por eso que aboga por reglas de juego claras, porque si el ciberespacio es un espacio formado por códigos, entonces si alguien posee el código..., éste puede ser controlado. Pero si, por el contrario, nadie lo posee, entonces será mucho más difícil de controlar.⁴¹

Precisamente para la prevención de delitos informáticos, en diversos países se ha promovido y potenciado el uso de PET (*Privacy Enhancing Technologies* o Tecnologías de Protección a la Intimidad), sistemas tecnológicos destinados a reducir y, en su caso, suprimir el impacto de las nuevas tecnologías de la información sobre los derechos de protección de datos e intimidad de los usuarios, sin que ello suponga menoscabo alguno respecto de las funcionalidades de los sistemas tecnológicos.⁴²

La importancia que tienen estas tecnologías es evidente. En el terreno del Derecho, según opiniones del Observatorio para la Seguridad de las TIC (Tecnologías de Información y Comunicación), del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación de España (INTECO), se debe desarrollar y producir “tecnología jurídica”, para asegurar la protección de los usuarios.⁴³

Es posible que, además de las tecnologías PET, la legislación general y otras medidas de seguridad y privacidad, sea conveniente y se vaya generalizando con el tiempo, la adopción de regulaciones sectoriales en materia de protección de datos, lo que le daría un carácter de especificidad a la garantía de que la información personal goza de la debida protección.⁴⁴ En

³⁸ Idem.

³⁹ Reputación: opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Disponible en web: <http://lema.rae.es/drae/?val=reputación>, consultado el 20 de enero de 2013.

⁴⁰ Ciberderechos: aquellos derechos exclusivos del ciberespacio (específicamente de internet) que en términos generales se refieren al derecho a la libre expresión, el derecho a la privacidad en línea, el derecho de acceso al ciberespacio y el derecho a asociarse en comunidades en línea. WARKENTIN, Gabriela, “Ciberderechos”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, t.I, p. 182. ISBN: 978-607-7560-06-7

⁴¹ WARKENTIN, Gabriela, “Ciberderechos”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, t.I, p. 185. ISBN: 978-607-7560-06-7

⁴² ARELLANO TOLEDO, Wilma, op.cit., nota 10, p. 154.

⁴³ Ibidem, p.155.

⁴⁴ Idem.

concreto, las comunicaciones electrónicas deben contener apartados relativos a la protección de datos personales de los usuarios.

4. Reflexiones Finales

Las redes sociales, como *Facebook*, deben ampliar la protección de los datos de las personas que tienen bajo su soporte, dado que no basta con brindar la opción de solicitar que se retire una publicación no deseada, porque como hemos señalado, se pueden vulnerar derechos fundamentales durante el tiempo en que la publicación permanece en el portal. Más aún, si la mayoría de los datos que se suben a este sitio web son imágenes de personas.

Como se analizó en este estudio, la legislación mexicana aporta contenidos que hacen referencia a la protección de los derechos de la personalidad. Sin embargo, consideramos necesario crear leyes que hagan precisiones relativas a la protección de éstos, en un medio como Internet, por el grado de control que se puede tener sobre la información que circula en el mismo por parte de los usuarios y de los mismos servidores. Contribuyendo con esto a que casos como el que hemos presentado sean cada vez menos.

Finalmente, hemos de decir que situaciones como ésta se suscitan en el ciberespacio,⁴⁵ por el grado de analfabetismo que existe sobre el uso de las nuevas tecnologías y de los portales que en ellas se crean. Así como en la sociedad real existe regulación para tener un mejor desarrollo social, en pro de la protección de los derechos de todos para una sana convivencia, debemos buscar una forma equilibrada de convivir en estos sistemas de comunicación virtual y que, en esa búsqueda, se pueda obligar a las autoridades estatales, a través de la legislación, a alfabetizar a las personas desde la educación básica en las escuelas o desde otras vías, para que éstas puedan hacer un uso adecuado de Internet, en el que consideren que la información personal que suben a un sitio web corre el riesgo de ser utilizada por otros para fines comerciales, para crear perfiles de consumo o, como en este caso, para vulnerar sus derechos fundamentales.

⁴⁵ Ciberespacio (del inglés *Cyberspace*) Término inventado por William Gibson, escritor de ciencia ficción, en su novella *Neuromancer*, en 1984, y adoptado por los usuarios de Internet para describir el espacio virtual que ofrece la red mundial, en donde se puede navegar usando ligas de hipertexto. BARRIOS, Gabriela, "Ciberespacio", en Villanueva Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 190. ISBN: 978-607-7560-06-7

5. Fuentes de información

Bibliografía

Arellano Toledo, Wilma, “Privacidad y Protección de Datos en Internet: España, La Unión Europea y México”, en Tenorio Cueto, Guillermo A. (Coord.), *Los Datos Personales en México*, México, PORRÚA, Universidad Panamericana, 2012, p.143. ISBN: 978-607-09-0930-6

Azurmendi, Ana, “El Derecho a la Propia Imagen”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 407. ISBN: 978-607-7560-06-7

Barrios, Gabriela, “Ciberespacio”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 190. ISBN: 978-607-7560-06-7

Bazán, Víctor, “Derecho de Habeas Data”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, pp. 509 y 510. ISBN: 978-607-7560-06-7

Castilla Juárez, Carlos, *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p.27. ISBN: 978-607-8211-06-7

Fernández Bogado, Benjamín, “Derecho al Honor”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, pp. 424 y 425. ISBN: 978-607-7560-06-7

Gómez Gallardo, Perla, “Calumnia, Difamación e Injuria”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010, t.I, p. 146. ISBN: 978-607-7560-06-7

Muñozcano Eternod, Antonio, *El Derecho a la Intimidad frente al Derecho a la Información*, México, Porrúa, 2010, p. 63. ISBN: 978-607-09-0511-7

Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “¿La Vida “En Línea”?!: Un Esbozo sobre el Derecho de la Comunicación Telemática”, en Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel (cords.), *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México, PORRÚA – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.351. ISBN: 970-07-4211-3

Vilasau Solana, Mónica, “Derecho de Intimidad y Protección de Datos Personales”, en Peguera Poch, Miquel et al., *Derecho y nuevas tecnologías*. Barcelona, EDITORIAL UOC, 2005, p.102. ISBN: 84-9788-211-3

Warkentin, Gabriela, “Ciberderechos”, en Villanueva, Ernesto (coord.) *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Libertad de Expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jus, UAP, ITAIP, Editorial Bosque de Letras, 2010 ,t.I, p. 185. ISBN: 978-607-7560-06-7

Legislación

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917.

México, Código Penal del Estado de Michoacán, Periódico Oficial del Estado, 7 de julio de 1980, p.74.

México, Ley Federal de Derechos de Autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996, p. 15.

México, Código Civil del Estado de Michoacán. H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado, 11 de febrero de 2008, p.p. 114 y 115.

México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010.

Fuentes Electrónicas

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Departamento de Información Pública de Naciones Unidas, 2012. Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 15 de enero de 2012.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.%20CONVENCION%20AMERICANA.pdf>, consultado 15 de enero de 2012.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Disponible en web: <http://lema.rae.es/drae/?val=reputación>, consultado el 20 de enero de 2013.